

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE FEBRERO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2821

19 DE AGOSTO DE 2010

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los incisos (e) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de aumentar a quince (15) la cantidad de coroneles a poder ser nombrados en la Uniformada; para hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, previa confirmación del Gobernador está autorizado a nombrar hasta diez coroneles en la Uniformada. En estos momentos, la ley establece que a partir del año 2000 es requisito de elegibilidad para el rango de Coronel, el poseer una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad licenciada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Este rango es uno revestido de alto interés público. Tan es así, que inclusive, para que el Superintendente pueda nombrar a uno, requiere la confirmación del Gobernador de Puerto Rico. En la consideración de la selección de un Coronel se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicios y la condición física de éstos. De hecho, cuando surge una vacante de Coronel, el Superintendente viene obligado a dar recomendación al

Gobernador de Puerto Rico dando rigurosa consideración a los factores anteriormente enumerados.

Ciertamente, el rango de Coronel es uno de suma importancia en el Cuerpo Policiaco, a los fines de mantener una aceitada línea de mando en dicha institución. Sin embargo, nos parece que la cantidad de diez coroneles, que son los que pueden haber en la Uniformada, es muy poco si consideramos que la Policía de Puerto Rico cuenta, actualmente, con trece regiones policiacas. Estas, deben contar con una figura de primer orden si tomamos en cuenta el trabajo que desde ellas se realiza. Las regiones policiacas, a su vez, están divididas en distritos y precintos y cuentan con unidades especializadas, CIC, antecedentes penales, entre otras cosas. Estas regiones policiales están dirigidas a garantizarle a la ciudadanía una forma más efectiva de atacar el crimen, basado en una conceptualización de reformar la planificación, coordinación, dirección y la implementación de innovadoras técnicas de supervisión operacional.

Todas pertenecen a la Superintendencia de Operaciones de Campo que es la unidad de control de todas las actividades de la Policía de Puerto Rico relativas al cumplimiento de la misión institucional estipulada en la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, según enmendada. Esto es la protección de vidas y propiedades, mantenimiento y conservación del orden público, protección de los derechos civiles del ciudadano y prevención del delito. Planifica, organiza, coordina, dirige y controla todas las acciones operacionales en la fase de servicios preventivos.

Como podemos apreciar, resulta evidente la necesidad de que las regiones policiacas, así como la Superintendencia de Operaciones de Campo, entre otras divisiones cuenten con la dirección de un oficial del más alto rango, experiencia y profesionalismo en aras de que el crimen pueda ser combatido científica y estratégicamente. Por ello, estimamos imperativo facultar al Superintendente de la Policía para que pueda, previa confirmación del Gobernador de Puerto Rico, nombrar hasta quince coroneles.

En adición a lo anterior, se enmienda la Ley Núm. 53, antes citada, a los fines de hacerle correcciones técnicas, en consideración a que la misma autoriza al Superintendente a nombrar a todo el personal civil de la Policía conforme a las disposiciones de la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, antiguamente conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y la también derogada, Ley Núm. 89 de 12 de Julio de 1979, antes conocida como "Ley de Retribución Uniforme". Estas leyes fueron sustituidas por la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico". Ante dicha situación, estimamos prudente enmendar la Ley Núm. 53, *supra*, para así atemperarla al actual estado de derecho vigente y evitar interpretaciones erróneas sobre su implantación y funcionamiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (e) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de
2 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 5.-Superintendente; facultades, atribuciones y deberes.-

4 El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá
5 las siguientes facultades y deberes:

6 (a) ...

7 (e) Sujeto a lo que se dispone en esta Ley, nombrará a los
8 oficiales cuyo rango sea de Inspector, Comandante, Teniente
9 Coronel y Coronel, previa confirmación por el Gobernador.
10 En el Reglamento del Cuerpo se establecerán los requisitos
11 de elegibilidad para tales rangos, de manera que se pueda
12 determinar en forma objetiva y científica la capacidad de
13 cada candidato. Deberán tenerse en cuenta los siguientes
14 aspectos: conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación
15 académica, años de servicios y la condición física de éstos.
16 Cuando surja una vacante en alguno de los rangos antes
17 mencionados, el Superintendente hará su recomendación al
18 Gobernador dando rigurosa consideración a los factores
19 anteriormente enumerados. Dicha recomendación incluirá
20 por lo menos un informe conciso sobre cada candidato,

1 incluyendo toda aquella información necesaria en cuanto a
2 cada uno de los factores a considerarse. El ascenso será
3 efectivo a partir de la fecha en que el Gobernador firme el
4 mismo. La cantidad de puestos de Coronel está limitada a
5 quince (15).

6 (f) ...

7 (g) Nombrará todo el personal civil de la Policía conforme a las
8 disposiciones de la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004,
9 según enmendada, conocida como "Ley para la
10 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio
11 Público del Gobierno de Puerto Rico". También nombrará a
12 los policías auxiliares que para todos los efectos de esta Ley
13 no se consideran miembros de la Fuerza ni empleados
14 civiles. Estos actuarán como ciudadanos que, a
15 requerimiento del Superintendente o delegado debidamente
16 autorizado, voluntariamente presten sus servicios a la
17 Policía en la lucha contra el crimen. Estarán cubiertos por la
18 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del
20 Trabajo". Además, estarán incluidos en el concepto de
21 "funcionarios estatales" mientras se encuentren en el

1 desempeño de sus deberes como tales y gozarán de la
2 absoluta protección y beneficios que por ley se proveen.
3 ..."

4 Artículo 2.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberá aprobar la
5 reglamentación necesaria y conveniente para implantar las disposiciones de esta Ley,
6 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su aprobación.

7 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.